

Precio 3 ctos.

Numero 15.



Este Boletín se publica los Miercoles, Jueves y Sabados de cada semana, y se suscribe á él, en su Redaccion calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 5 de Febrero de 1842.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Orden del Regente del Reino de 24 de Enero, dando disposiciones acerca de cortas de leñas en los montes de Propios de los pueblos.

El Director general de Montes ha dirigido á este Gobierno político en 28 de Enero último, la comunicacion siguiente:

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 24 del presente mes me dice lo siguiente: = He dado cuenta al Regente del Reino del expediente motivado á instancia de Benito de Frutos, vecino de Armunia, provincia de Segovia, que solicita 164 pinos de los montes de Propios, asi como de lo espuesto con este motivo por la Diputacion provincial y por esa Direccion, y en vista de todo se ha servido S. A. resolver, que precediendo al reconocimiento de peritos de confianza, del Gefe político y Diputacion, por el que resulte que los árboles que al efecto se señalan están en sazón, son inútiles para la marina, y en fin que la corta no es perjudicial y sí beneficiosa, no hay inconveniente en que se practique esta, mas en cuanto á la adjudicacion toca al Ayuntamiento y Diputacion provincial juzgar de ello, puesto que el arbolado de que se trata es de Propios: y con respecto al otro extremo que propone la Diputacion de poder dar licencia para cortas que no lleguen á 300 ó 400 árboles, quiere S. A. manifieste V. S. á aquel Gefe político, que por ahora y hasta que otra cosa se resuelva, solo podrá conceder la Diputacion; con V.º B.º del Gefe político, las licencias para hacer en los montes de Propios limpias, guias y entresacas, asi como el aprove-

chamiento de leñas muertas y vedadas, lo que de ningun modo prohibe la orden de 6 de Noviembre, siempre que á pretesto de entresacar no se proceda á verdaderas cortas. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. = Lo que traslado á V. S. á los propios fines; siendo de opinion esta Direccion que seria conveniente que en los Gobiernos políticos se llevase nota de las licencias que concediesen la Diputacion provincial, su entidad y valor que podrá tener, aun cuando las leñas ó maderas se distribuyesen gratuitamente entre los vecinos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 4 de Febrero de 1842. = E. G. P. I., Felipe Sicilia.

Circular núm. 6. La Excmo. Audiencia territorial de Madrid, conformándose con lo dispuesto por este Gobierno político en su circular de 19 de Marzo del año pasado, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, sobre veredas con los artículos adicionales publicados así bien en 2 de Diciembre del mismo año, núm. 144; se ha servido dirigirme en 7 de Enero último la comunicacion siguiente:

«El servicio de pliegos por veredas y por tránsitos de justicia en justicia, ya de suyo cual en el dia se hace, gravoso y vejatorio para los pueblos, es ademas aplicado á las comunicaciones de los jueces de primera instancia, lento, inseguro é ineficaz en la mayor parte de los casos: sin embargo, tal como es, tiene que ser empleado por los jueces mientras que en el curso de las reformas que en el pais se están verificando no llegue el turno á las que necesita el ramo entero de la administracion de justicia, para que esta sea pronta, eficaz é independiente, ó al menos hasta que los juzgados reciban la organizacion prometida en el Real decreto de 21 de Abril de 1834, en que se hizo la division territorial de partidos judiciales, fijándose las atribuciones propias y exclusivas de los jueces, y consignando el modo y asignando los medios necesarios para llevar á su cabo sus mandatos y providencias.

La audiencia, con vista de una comunicación del Gefe político de Segovia, en que se propuso modificar su circular de 19 de Marzo del año último, y oídos los Sres. Fiscales y Ministros de esta Audiencia, en providencia de 14 de Setiembre del propio año, se conformó con dichos artículos adicionales, previa una pequeña ampliación, y así lo comuniqué al mismo Gefe político con devolución de los documentos que acompañó al efecto para los que conviniesen, y que pudiese por el Boletín oficial publicar las determinaciones que adoptase conformes á esta providencia, la que también se puso en conocimiento del Gobierno de S. M.

A su consecuencia ha remitido el expresado Sr. Gefe político un Boletín oficial del 2 de Diciembre del año último, en el que resultan los artículos adicionales siguientes: 1.º Se exceptúan de la prohibición establecida en los artículos 1.º y 2.º de la precedente circular los casos en que los Sres. Jueces de primera instancia de los partidos de esta provincia, ó de los de cualquiera otra, tengan precisión absoluta de dar curso por tránsitos de las justicias á los despachos requisitorios, citatorios y de emplazamiento que se expidan en las causas criminales y puramente de oficio. Siempre que los reos tengan bienes se pagarán de este fondo los gastos de conducción de despachos y demás con la misma preferencia que los derechos de defensa de los mismos. 2.º En los pliegos que por vereda hayan de circularse dispondrán los Sres. Jueces de primera instancia que el escribano actuario certifique en las cubiertas ó sobres ser de asunto criminal y de oficio, autorizándose los mismos Jueces con su visto bueno. 3.º Los pliegos que los alcaldes reciban con este requisito no los demorarán jamás un momento, bajo la mas estrecha responsabilidad, y los dirigirán á su destino inmediatamente por mano del alguacil asalariado, y de ningún modo por mugeres ni niños.

En su virtud en 11 del corriente ha acordado el tribunal se circule á los Jueces de primera instancia del territorio por medio de la presente instruccion lo acordado por el mismo en su decreto de 14 de Setiembre del año último, aprobando los artículos adicionales insertos que el Gefe político de Segovia hizo á su circular y publicó en el Boletín oficial de 2 de Diciembre último.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de quienes corresponda, recordando con este motivo á los Alcaldes constitucionales de la provincia, las prevenciones que al publicarse las espresadas adiciones les fueron hechas para su observancia. Segovia 4 de Febrero de 1842.—E. G. P. I., Felipe Sicilia.

El Sr. Comandante general de esta provincia, con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue:

«El Capitan general con fecha 29 del mes de Enero próximo pasado me dice lo siguiente:—Habiendo llegado á mi noticia que por varias autoridades locales se ha obigado y obliga á los retirados y demás aforados de guerra á sufrir las cargas concegiles y pecuniarias, en consecuencia con las de la misma vecindad por creer ha caducado su fuero desde la publicación de la Constitución vigente, siendo así que la ordenanza general del

ejército, no ha sido derogada por ninguna ley posterior, y solo por Real orden de 19 de Marzo de 1837, de que acompaño copia, se obliga á los retirados á sufrir la carga de alojamiento; lo aviso á V. S. para que sostenga á los aforados de guerra en el goce de sus preeminencias, conforme al artículo 1.º del título 1.º, tratado 8.º de la citada ordenanza general del ejército, noticiándome los casos que no pueda remediar por sí, ó entorpecimientos que acerca del cumplimiento de esta disposición pudieran sobrevenir.»

Y á fin de que á los Sres. oficiales retirados y demás aforados de guerra se les guarden las excepciones que por la ordenanza se les concede, prevengo á los alcaldes constitucionales respeten y hagan respetar las preeminencias que les corresponden, pues en el caso, que no espero, de reclamación en contrario me veré en la sensible necesidad de adoptar medidas severas. Segovia 4 de Febrero de 1842.—E. G. P. I., Felipe Sicilia.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Por la orden de S. A. el Regente del Reino de 20 de Noviembre próximo pasado, inserta en el Boletín oficial de 16 de Diciembre siguiente, número 150, se dispone, que los pueblos solo están obligados á contribuir para la recomposición de las 325 varas de carretera, entradas y salidas de la población, con la piedra necesaria al efecto, encargándose la Direccion del ramo de la mano de la obra y que en recompensa de este trabajo apronten los mismos pueblos fuera de las referidas 325 varas de entrada y salida en los parages que en la propia carretera indique el ingeniero, el número de cargos de piedra que corresponda valuado á un tanto por cargo hasta resarcir el importe de los jornales empleados por la direccion de la mano de la obra. En su consecuencia ha dispuesto la Diputacion publicar este anuncio en el Boletín oficial, para que lo tengan presente los Ayuntamientos de la provincia en los casos que sobre el particular puedan ocurrir. Segovia 1.º de Febrero de 1842.—El Diputado, Francisco Saenz de Tejada.—Nicolás Leonor Ballesteró, Srío.

ANUNCIOS.

El sábado 29 del próximo pasado se estravió en el mercado de Turégano un macho romo, pelo negro, edad cerrada, alzada seis cuartas y media, ocico claro, un lunar blanco en el espinazo, con aparejo redondo y cabezada doble de bramante; la persona que tenga noticia de su paradero lo avisará á su dueño Manuel Alvaro, vecino de Muñoveros, quien dará el hallazgo.

A voluntad de su dueño se vende una casa situada en la parroquia de S. Andrés de esta ciudad, calle del Enlosado, núm. 3; que contiene tres pisos y se halla bien equipada de vidrieras; quien quisiere comprarla, acudirá á D. Ramon Gomez de esta vecindad, persona autorizada para su ajuste.